

RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO  
N° 1416-2020-UNHEVAL

Cayhuayna, 27 de julio de 2020.

VISTOS, los documentos que se acompañan en cincuenta y uno (51) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 228-2020-UNHEVAL/AL, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, emite opinión respecto al recurso de apelación por denegatoria ficta que deniega el pago de remuneración formulada por el docente Víctor Guido Flores Ayala; según el siguiente detalle:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante escrito de fecha 08 de abril de 2019, presentado por el docente Víctor Guido Flores Ayala, solicita el pago de su remuneración correspondiente a los meses de enero y febrero de 2019, que le corresponde en su condición de docente asociado.

1.2. Mediante escrito de fecha 20.08.2019, el docente Víctor Guido Flores Ayala, interpone recurso de apelación en contra de los alcances de la resolución ficta que le deniega su pedido de pago de remuneración, argumentando lo siguiente:

*3. en mi caso durante el año 2019, me correspondía el pago de remuneraciones derivadas de mis vacaciones, de acuerdo al cronograma de la Facultad de Enfermería a la cual me encuentro adscrito, sin embargo, a pesar de los escritos que adjunto como medio de prueba, en los días 08 y 03 de mayo solicite ante su despacho el pago de remuneraciones de los meses de enero y febrero, meses en los cuales me encontraba haciendo uso de mis vacaciones.*

...

*5. En mi caso, el hecho que durante los meses de enero y febrero de 2019, asumí el cargo de Director adjunto en la DIRESA HUÁNUCO, no me encontraba inmerso en causal de incompatibilidad horaria ni remunerativa, por cuanto no realice clases en la universidad, repito por estar gozando de vacaciones, tampoco pude tener incompatibilidad de remuneraciones, en atención a que una de mis remuneraciones provenía de mi labor docente y en un caso parecido SERVIR con Informe Técnico N° 1123-2019-SERVIR/GPGSC lo ha señalado SI PUEDO PERCIBIR MIS REMUNERACIONES DERIVADAS DE MIS VACACIONES COMO DOCENTE Y MI REMUNERACIÓN POR HABER OCUPADO OTRO CARGO, EN MI PERIODO VACACIONAL.*

1.3. Con Informe Técnico N° 00371-2020- SERVIR-GPGSC, SERVIR emite la siguiente opinión:

*3.1. En virtud a la prohibición de doble percepción de ingresos contenida en el artículo 3° de la LMEP, el funcionario o servidor que desempeña función pública sólo podrá percibir adicionalmente a su contraprestación, un segundo ingreso del Estado, siempre y cuando éste sea por función docente o por la percepción de dieta participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas, caso contrario incurriría en la prohibición de doble percepción de ingresos.*

*3.2. De acuerdo con la LMEP, los empleados públicos están obligados a dedicarse de manera exclusiva durante su jornada de trabajo a las labores que la entidad le asigne, sin poder realizar ninguna otra labor distinta.*

*3.3. la excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos, establecida en el artículo 3° de la LMEP, no ha establecido un determinado orden de prelación respecto a las vinculaciones que tiene el servidor con el Estado, dado que lo relevante es que alguna de estas deba ser por función docente.*

*3.4. Sobre la incompatibilidad de funciones como docente universitario y personal administrativo, nos remitimos a lo expuesto en el Informe Técnico N° 009-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe))- cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle.*

II. APRECIACIÓN

a) De la competencia del Consejo Universitario para resolver el recurso de apelación interpuesto por el docente Víctor Guido Flores Ayala.

2.1. En prima facie se debe señalar que el presente expediente administrativo, fue elevado al Tribunal del Servicio Civil, por la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, ante dicha elevación, la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil, ha informado lo siguiente:

...

...///

TRANSCRIPCIÓN  
En la fecha se ha expedido  
Resolución siguiente







"Año de la Universalización de la Salud"  
**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN**  
**HUÁNUCO – PERÚ**  
**LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD**  
**SECRETARÍA GENERAL**

**///... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 1416-2020-UNHEVAL**

**-2-**

Del análisis de la documentación remitida por vuestro despacho, se aprecia que se cuestiona un tema vinculado a la materia de pago de retribuciones. En ese sentido conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, el tribunal no es competente para conocer recursos de apelación sobre dicha materia, por lo que procede a la devolución del referido recurso y demás documentación adjunta.

2.2. En tal sentido corresponde a la UNHEVAL, a través de sus órganos competentes, emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por el docente Víctor Guido Flores Ayala; ahora bien, corresponde determinar qué órgano debe pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por el indicado docente.

2.3. Así, el Artículo 171° del Reglamento General de la UNHEVAL, prescribe que:  
Art. 171° son atribuciones y ámbito funcional del Rector los siguientes:

...  
f) expedir las resoluciones de reconocimiento de tiempo de servicios, subsidio y otros beneficios al personal docente y servidor administrativo.

De lo que se infiere que le corresponde al Rector, pronunciarse en primera instancia respecto a la petición de pago de remuneraciones, en primera instancia.

2.4. Ahora bien, el artículo 155° del Reglamento General de la UNHEVAL, prescribe que:  
Art. 155° el Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones:

...  
u) conocer y resolver Todos los demás asuntos que no están encomendados a otra autoridad Universitaria

...  
Teniendo en cuenta dicho marco normativo, y que la petición de pago de remuneraciones efectuada por el docente Víctor Guido Flores Ayala, debió de haber sido resuelta por el rectorado, en primera instancia, le corresponde al Consejo Universitario, pronunciarse en segunda instancia, respecto al recurso de apelación interpuesto por el precitado docente, toda vez que, dentro de la UNHEVAL, ningún ente tiene dicha potestad revisora en segunda instancia.

**b) De las incompatibilidades para el ejercicio de la función docente**

2.5. Que el Informe Técnico N° 009-2018-SERVIR-GPGSC, prescribe lo siguiente:

2.4. El artículo 85° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante LU prevé que los profesores ordinarios, por el régimen de dedicación a la universidad, puedan ser a: i) dedicación exclusiva, ii) tiempo completo y iii) tiempo parcial. Asimismo, precisa que el régimen a dedicación exclusiva el docente tiene como única actividad remunerada la que presta a la universidad.

2.5. Con relación a ello, se debe tener en cuenta que toda norma que restringe derechos (como el derecho constitucional al trabajo, por ejemplo) o establece excepciones debe ser interpretada de manera restrictiva y no puede extenderse a supuestos no contemplados. En ese sentido, la dedicación exclusiva prevista en el mencionado artículo 85° implica la obligación de los empleados de dedicarse de manera exclusiva dentro de la jornada de trabajo a las labores que le asigna la entidad. Así, los docentes universitarios a dedicación exclusiva están obligados a dedicarse durante su jornada de trabajo solamente a las labores que la entidad le asigne sin poder realizar labor distinta, salvo que esta última se lleve a cabo fuera de la jornada laboral. Cabe precisar que la docencia está excluida de la prohibición de la doble percepción de ingresos prevista en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

2.6. En ese sentido, un servidor público a tiempo completo podría prestar servicios de manera adicional a la misma u otra entidad, bajo cualquier forma de vinculación, únicamente para el ejercicio de la docencia; y siempre que dicha actividad se realice dentro de las horas permitidas por la ley y no sean incompatibles con su jornada laboral primigenia.

...  
**III. Conclusiones**

3.1. El régimen de dedicación exclusiva prevista en el artículo 85° de la LU implica la obligación de dedicarse de manera exclusiva, dentro de la jornada de trabajo, a las labores que asigna la entidad. Así, los docentes universitarios a dedicación exclusiva están obligados a dedicarse durante su jornada de trabajo solamente a las labores que la universidad le asigne, sin poder realizar labor distinta, salvo que esta última se lleve a cabo fuera de la jornada laboral.

3.2. En virtud a lo previsto en el artículo 132° de la LU, el personal docente de las universidades públicas no puede ocupar cargos inherentes a la gestión administrativa de dichas

...///





**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN**  
**HUÁNUCO – PERÚ**  
**LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD**  
**SECRETARÍA GENERAL**

**///... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 1416-2020-UNHEVAL**

**-3-**

universidades, salvo para aquellos casos en que la propia LU establece como requisito para su ejercicio el tener la condición de docente, siendo ello de carácter excepcional.

3.3. No resulta incompatible que un servidor público puede ostentar una doble vinculación en una universidad pública, siempre que la actividad de la que deriva el segundo vínculo sea la docencia universitaria, vale decir, que en su condición de servidor administrativo ejerciera de forma adicional la docencia universitaria ante la propia entidad. Sin embargo, no resulta posible que un docente universitario adquiera un segundo vínculo con la universidad para el ejercicio de un cargo inherente a la gestión administrativa de la misma.

2.6. Que, de la lectura del citado informe técnico y sus conclusiones, se advierte que un docente universitario a dedicación exclusiva, no puede desarrollar actividades dentro de su horario, ello en atención a la exclusividad de sus labores, por ende, no podría percibir una segunda remuneración del estado, así sea esta por función docente, salvo que dichas actividades las realice fuera de su horario de labores.

**c) Del análisis del presente caso**

2.7. Que, mediante Informe Técnico N° 00371-2020-SERVIR-GPGSC, ante la consulta efectuada por esta Oficina de Asesoría Legal, respecto a los siguiente:

*Un docente universitario en actividad o de vacaciones (primera remuneración del estado) ¿puede percibir una segunda remuneración del estado y si esta segunda remuneración solo puede ser por función docente de una entidad pública? O ¿la segunda remuneración puede ser por labor administrativa en una entidad pública? Entendiéndose que no existe incompatibilidad horaria.*

2.8. SERVIR, se pronunció de la siguiente manera:

3.1 En virtud a la prohibición de doble percepción de ingresos contenida en el artículo 3° de la LMEP, el funcionario o servidor que desempeña función pública solo podrá percibir adicionalmente a su contraprestación, un segundo ingreso del Estado, siempre y cuando este sea por función docente o por la percepción de dietas por participar en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas, caso contrario en la prohibición de doble percepción de ingresos.

**3.2. de acuerdo con la LMEP, los empleados públicos están obligados a dedicarse de manera exclusiva durante su jornada de trabajo a las labores que la entidad le asigne, sin poder realizar ninguna otra labor distinta.**

**3.3 La excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos, establecida en el artículo 3° de la LMEP, no ha establecido un determinado orden de prelación respecto a las vinculaciones que tiene el servidor con el Estado, dado que lo relevante es que alguna de estas deba ser por función docente.**

3.4 Sobre la incompatibilidad de funciones como docente universitario y personal administrativo, nos remitimos a lo expuesto en el Informe Técnico N° 009-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe))-cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle.

2.9. Así, en el caso del docente Víctor Guido Flores Ayala, se advierte que este último, viene solicitando el pago de sus remuneraciones, correspondiente a los meses de enero y febrero, periodo en el cual todos los docentes (salvo a aquellos que se les ha suspendido sus vacaciones), se encontraban haciendo uso de sus vacaciones anuales, conforme a los alcances del numeral 88.10 del Artículo 88° de la Ley Universitaria, por tanto, dentro de dicho periodo de vacaciones, el indicado docente, NO SE ENCONTRABA REALIZANDO ACTIVIDADES ACADEMICAS, POR ENDE, NO TENIA INCOMPATIBILIDAD HORARIA.

2.10. Así el citado docente Víctor Guido Flores Ayala, durante los meses de enero y febrero del año 2019, fue designado en el cargo de Director Regional de Salud Adjunto, en la Dirección Regional de Salud de Huánuco, conforme a la copia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 039-2019-GRH/GR, ente regional, en el cual percibió sus remuneraciones correspondientes a dichos meses.

2.11. De lo que se infiere que el docente Víctor Guido Flores Ayala, durante el periodo comprendido entre los meses de enero y febrero del año 2019, realizó una actividad o labor pública (Director Regional de Salud Adjunto, en la Dirección Regional de Salud Huánuco) pero no realizó labores docentes, (por encontrarse de vacaciones).

2.12. En este punto corresponde determinar, si le corresponde al docente Víctor Guido Flores Ayala, percibir dos remuneraciones:

...///







- Una derivada de la función realizada Director Regional de Salud Adjunto, en la Dirección Regional de Salud Huánuco.
  - Una derivada del uso de sus vacaciones como docente de la Facultad de Enfermería de la UNHEVAL.
- 2.13. Al respecto, el Informe Técnico N° 00371-2020-SERVIR-GPGSC, ha señalado lo siguiente:  
 3.3 La excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos, establecida en el artículo 3° de la LMEP, no ha establecido un determinado orden de prelación respecto a las vinculaciones que tiene el servidor con el Estado, dado que lo relevante es que alguna de estas deba ser por función docente.

En ese sentido de conformidad con la Ley Marco del Empleo Público, un servidor puede percibir dos remuneraciones del Estado, siempre y cuando una de las remuneraciones, sea por función docente (no importa el orden en que reciba dicha remuneración), y en el caso del docente Víctor Guido Flores Ayala, se cumple dicha regla por cuanto vendría a percibir dos remuneraciones, una por función docente (por el pago de sus vacaciones de enero y febrero del año 2019) y otra por la función ejercida como Director Regional de Salud Adjunto, en la Dirección Regional de Salud Huánuco (labor ejercida durante el periodo vacacional del citado docente), periodo en donde no existía incompatibilidad horaria.

- 2.14. Y en mérito a las consideraciones precedentes y los alcances del Informe Técnico N° 00371-2020-SERVIR-GPGSC, corresponde al Consejo Universitario previa evaluación y teniendo en cuenta los alcances del presente informe, declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el docente Víctor Guido Flores Ayala, por ende, se debe disponer el reconocimiento del pago de vacaciones correspondiente a los meses de enero y febrero del año 2019.

III. OPINIÓN

- 3.1. Que, de conformidad con los alcances del Artículo 155° inciso u) le corresponde al Consejo Universitario emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por el docente Víctor Guido Flores Ayala, toda vez que, dentro de la UNHEVAL, ningún ente tiene dicha potestad revisora en segunda instancia, en esta materia, debiendo precisar que en primera instancia le correspondía al Rectorado pronunciarse en primera instancia.
- 3.2. Que, de conformidad con los alcances del Informe Técnico N° 00371-2020-SERVIR-GPGSC, corresponde al Consejo Universitario previa evaluación y teniendo en cuenta los alcances del presente informe, declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el docente Víctor Guido Flores Ayala, por ende, se debe disponer el reconocimiento del pago de vacaciones correspondiente a los meses de enero y febrero del año 2019.

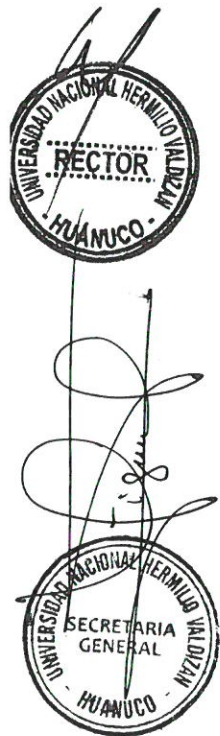
Que, mediante el Informe N° 283-2020-UNHEVAL-URRHH, del 15.JUN.2020, la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en mérito al pedido del Consejo Universitario, manifiesta, entre otros, que, se puede advertir que el Docente Víctor Guido Flores Ayala, durante el mes de enero y febrero de 2019, se encontraba haciendo uso de sus vacaciones, es decir, se encontraba bajo suspensión imperfecta del vínculo, y a la vez en esos meses venía prestando servicios de manera efectiva en la Dirección de Salud de Huánuco como Director Adjunto, en ese caso es de aplicación la excepción permitida de función docente contenida en el artículo 3 de la LMEP, pues una de las retribuciones proviene del pago de vacaciones por ejercicio de labor docente y, de otro lado, percibía un ingreso generado por prestar servicios bajo otro vínculo (Funcionario de Confianza de la DIRESA), la cual se llevó a cabo cuando no se encontraba dentro de la jornada laboral como Docente Asociado a Dedicación Exclusiva de la UNHEVAL; por lo tanto, encontrándose dentro del margen excepcional que prevé la norma legal, debe declararse fundado su pedido de pago de vacaciones del mes de enero y febrero de 2019;

Que, en la sesión ordinaria N° 42 de Consejo Universitario, del 26.JUN.2020, estando de acuerdo con los fundamentos expuestos en el Informe N° 228-2020-UNHEVAL/AL, el pleno acordó declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el docente Víctor Guido Flores Ayala; consecuentemente, disponer el reconocimiento del pago de sus vacaciones correspondiente a los meses de enero y febrero de 2019; disponiendo que la Jefatura de Recursos Humanos adopte las acciones de su competencia;

Que el Rector remite el caso a Secretaría General, con el Proveído N° 0392-2020-UNHEVAL-CU/R, para que se emita la resolución correspondiente;

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del

...///







**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN**  
**HUÁNUCO – PERÚ**  
**LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD**  
**SECRETARÍA GENERAL**

///... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 1416-2020-UNHEVAL

-5-

26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

**SE RESUELVE:**

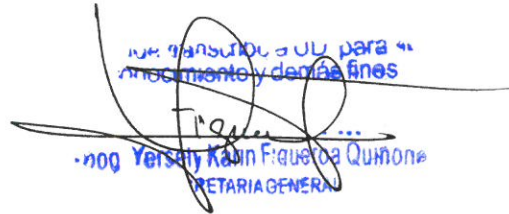
- 1° **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el docente **Victor Guido Flores Ayala**; consecuentemente, **DISPONER** el reconocimiento del pago de sus vacaciones correspondiente a los meses de enero y febrero de 2019; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 2° **DISPONER** que la Jefatura de Recursos Humanos adopte las acciones de su competencia; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 3° **DAR A CONOCER** la presente Resolución a los órganos competentes y al interesado.

Regístrese, comuníquese y archívese.

  
Dr. FRANCISCO M. OSTOS MIRAVAL  
RECTOR

  
Abog. YERSELY K. FIGUEROA QUIÑONEZ  
SECRETARÍA GENERAL

Distribución:  
Rectorado VR Acad  
VR Inv OCIAL  
UTransparencia  
URH  
SURPyC  
SUEyC  
Interesado  
Archivo

  
Abog. Yersely K. Figueroa Quiñonez  
SECRETARÍA GENERAL

